

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE:	JUAN GABRIEL GUTIÉRREZ PEÑALOSA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	50001-23-31-000-2011-00095-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, a través de correo electrónico del 4 de octubre de 2021¹, por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 28 de septiembre de 2021².

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto referido solicitando su revocatoria, en lo atinente a la orden de dar trámite a una solicitud de copias del expediente, así como a la disposición de archivar las diligencias.

Al respecto, señaló que:

“A.- Que el Tribunal Administrativo de Arauca el 25 de septiembre de 2020, profirió sentencia de primera instancia, sin que la misma se hubiera notificado a las partes.

B.- El 01 de diciembre 2020, se radicó memorial vía correo electrónico dirigido a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, por medio del cual se puso en conocimiento de manera formal el fallecimiento del apoderado judicial de los demandantes el Dr. Miguel Piñeros Rey el 18 de noviembre de 2020, se aportó registro civil de defunción con indicativo serial 10107316, situación que generó una interrupción del proceso, conforme al numeral 2 del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Archivo Tyba: 06AgregarMemorial

² Archivo Tyba: 03AutoReconoce

C.- El 18 de diciembre de 2020, cuando se registró en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial, "SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA" el demandante se encontraba sin apoderado judicial, además la anotación por si sola en el sistema no permitió al demandante conocer el sentido del fallo.

D.- Si bien el auto recurrido señaló por Secretaría dar trámite a la solicitud de copias del expediente, se desconoce cuál de las partes elevó tal solicitud."

Finalmente, se tiene que junto con el presente recurso se adjuntó copia de registro civil de defunción de Miguel Piñeros Rey, quien fungía como apoderado de los demandantes en el presente asunto.

- Traslado del recurso

El Secretario de la corporación, mediante actuación registrada en la plataforma Justicia XXI Web – Tyba el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)³, procedió a fijar en lista el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra el auto del 28 de septiembre de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 319 del Código General del Proceso. Dicha fijación en lista fue comunicada a las partes mediante correo electrónico enviado el 13 de octubre de 2021⁴.

Ahora, dentro del término de traslado de tres (3) días, establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, el cual se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y que empezó a correr a partir del día siguiente, las demás partes guardaron silencio y no se pronunciaron frente al recurso.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, y los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil, corresponde al Magistrado Ponente pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 28 de septiembre de 2021.

2. Procedencia del recurso.

Frente a la procedencia del recurso de reposición corresponde acudir a la

³ Archivo Tyba: 08FijaciónEnLista(3)Dias

⁴ 09EnvíoComunicaciones (1)

regulación contenida en el artículo 180 del C.C.A., modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, precepto que consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

“Artículo 180. Reposición. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil. “

A su vez, el artículo 181 *ibídem* no enlista entre las providencias susceptibles de apelación el auto que ordena la expedición de copias ni el que dispone el archivo del proceso.

Entonces, el artículo 180 del *ibid.*, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, que al respecto establece:

«Artículo 348. Procedencia y oportunidades.

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

[...]

Artículo 349. Trámite. Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al Artículo 108...».

En consecuencia, se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandante se presentó el 4 de octubre de 2021⁵, esto es, dentro del término de tres (3) días

⁵ Archivo Tyba: 06AgregarMemorial

siguientes a la notificación personal del auto del 28 de septiembre de 2021⁶, la cual se realizó el 30 de septiembre de 2021⁷, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

3. Caso concreto

En la presente acción de Reparación Directa fue proferida sentencia de primera instancia el 25 de septiembre de 2020⁸, por parte del Tribunal Administrativo de Arauca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Actuación registrada en la Plataforma Justicia XXI Web – Tyba el 18 de diciembre de 2020.

Ahora bien, en la mencionada plataforma, el día 12 de enero de 2021, se dejó registrada la siguiente Constancia Secretarial: *“Encontrándose El Proceso Para La Publicación Del Edicto, Se Verificó Que El Apoderado Titular Es El Abogado Miguel Piñeros Rey (Q.E.P.D) Quien Falleció Como Es De Público Conocimiento, Por Lo Cual No Se Publica El Respectivo Edicto.”*

Seguidamente; mediante auto del 28 de septiembre de 2021⁹, en primer lugar, y conforme a los poderes aportados, se reconoció personería a la empresa MPR SOCIEDAD JURIDICA SAS, como apoderada principal de los demandantes y a la abogada TACHI JEREZ RAMIREZ como apoderada sustituta de los mismos; en segundo lugar, en el inciso tercero se dispuso que: *“por secretaría, dese trámite a la solicitud de copias del expediente y ARCHÍVESE las diligencias.”*

La anterior decisión fue recurrida por la parte demandante argumentando que la sentencia del 25 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca no se ha notificado y que, como el abogado Miguel Piñeros Rey, apoderado de los demandantes, falleció en el año 2020, se generó la interrupción del proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 159 del CGP.

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la sentencia de primera instancia proferida el 25 de septiembre de 2020¹⁰, por parte del Tribunal Administrativo de Arauca, aun no se ha notificado, ello en razón a que, tal como quedó certificado el día 12 de enero de 2021 en la Plataforma Justicia XXI Web – Tyba, la Secretaría no realizó la correspondiente notificación por medio de edicto, al advertir que el apoderado Miguel Piñeros Rey falleció.

⁶ Archivo Tyba: 03AutoReconoce

⁷ Archivo Tyba: 04EnvióDeNotificación

⁸ Archivo Tyba: 001. 50001233100020110009500_ACT_RECEPCIÓN O PUBLICACIÓN DE PROVIDENCIAS_18-12-2020 3.01.50 p.m.

⁹ Archivo Tyba: 03AutoReconoce

¹⁰ Archivo Tyba: 001. 50001233100020110009500_ACT_RECEPCIÓN O PUBLICACIÓN DE PROVIDENCIAS_18-12-2020 3.01.50 p.m.

En consecuencia, el auto recurrido será revocado en lo que tiene que ver con la disposición de dar trámite a la solicitud de copias del expediente y al archivo de las diligencias, para en su lugar, ordenar la notificación de la citada sentencia de primera instancia.

Finalmente, se advertirá que, al recurso de apelación presentado contra la sentencia por la apoderada de la parte demandante, se le dará trámite una vez vencido el término de notificación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso tercero del auto proferido el 28 de septiembre de 2021, y en su lugar, se dispone que:

“En firme el presente proveído, por Secretaría, realícese la notificación por medio de edicto, de la sentencia de primera instancia el 25 de septiembre de 2020¹¹, por parte del Tribunal Administrativo de Arauca.”

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

TERCERO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002

¹¹ Archivo Tyba: 001. 50001233100020110009500_ACT_RECEPCIÓN O PUBLICACIÓN DE PROVIDENCIAS_18-12-2020 3.01.50 p.m.

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efbfbcfe5763c6b40254dae6f56718c2b046fbf56e1ce16d991cdfc29685117c

Documento generado en 03/11/2021 02:03:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00095-00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC